



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 2066-2024-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

VISTOS:

El escrito con registro de ingreso N° 002066 de fecha 28 de octubre del 2024, presentado por el señor José Teofilo Chiroque Ayala, en calidad de secretario general del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, por el que solicita la impugnación de jornada diaria de trabajo de la empresa Industrias del Zinc S.A.

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 2.2 de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Legislativo N° 854, establece: “**El empleador, previamente a la adopción de alguna de las medidas señaladas en el numeral 1 del presente artículo, debe comunicar con ocho (8) días de anticipación al sindicato (...) la medida a adoptarse y los motivos que la sustentan. Dentro de este plazo, el sindicato (...) pueden solicitar al empleador la realización de una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar la fecha y hora de la realización de la misma. A falta de acuerdo, el empleador está facultado a introducir la medida propuesta, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a impugnar tal acto ante la Autoridad Administrativa de Trabajo**”. (lo resaltado es nuestro).

Segundo. - El artículo 13 del reglamento de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR, dispone que: “**Para efectos de la impugnación administrativa regulada en el Artículo 2 de la Ley, ésta deberá interponerse ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas o dependencia que haga sus veces. Dentro de los dos días siguientes de recibida la impugnación, la Autoridad Administrativa de Trabajo, correrá el correspondiente traslado al empleador, para que en el término de tres días se pronuncie. La resolución de primera instancia es apelable dentro del término de tres días hábiles de recibida la notificación**” (lo resaltado es nuestro).

Tercero. - En esa línea, el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, establece que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve



en primera instancia, la impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos, siempre que sean de alcance local o región.

Cuarto. - Que, en la solicitud de impugnación a la jornada diaria de trabajo, presentada por los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, se observa que la medida abarca a cuarenta (40) afiliados de la organización sindical antes citada, con centro de labores ubicado en Av. Carlos Izaguirre Sec 5 Lote 2, ex fundo Oquendo, Provincia Constitucional del Callao.

Quinto. - En atención a lo señalado, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo del Callao, es competente para tramitar la solicitud de impugnación a la jornada diaria de trabajo, presentada por los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A.

Sexto. - Que, el procedimiento de impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos, es un procedimiento de EVALUACION PREVIA, según se establece en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003, de fecha 19 de mayo de 2023 y establece como requisitos para su presentación, los siguientes: 1) solicitud, 2) número de trabajadores comprendidos, 3) sustentación de la impugnación, 4) Declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados, 5) documentación que acredite la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turno.

Séptimo. – Que, respecto al requisito número 4, es preciso señalar que, en Resolución Directoral General N° 003-2012/MTPE/2/14, de fecha 15 de febrero del 2012, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha dispuesto en su numeral 7.11, con carácter de precedente vinculante lo siguiente: “ (...) **la presentación del acta de asamblea general extraordinaria es plenamente capaz de reemplazar a las declaraciones juradas exigidas en el TUPA del MTPE para la impugnación de la modificación de los horarios de trabajo siempre que se adjunten las firmas de los trabajadores que individualmente expresen dicho desacuerdo (...)**”.(lo resaltado es nuestro).

Octavo. – En consecuencia, de la revisión de los documentos en autos, se verifica que el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, cumple con los requisitos señalados en el precitado Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, inclusive el requisito numero 4 (Declaración jurada suscrita por la mayoría de los trabajadores afectados), que se subsume con la presentación de acta de



asamblea general extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2024, en la que se expresa la voluntad de impugnar colectivamente la medida que su empleador ha adoptado y consta la identificación de cincuenta y nueve (59) personas de un total de setenta y cinco (75) afiliados, lo que obra de fojas 01 a 06.

En tal sentido, en atención a los considerandos precedentes,

SE RESUELVE:

Primero. –**DISPONER** la apertura del expediente de impugnación a la modificación colectiva de jornada de trabajo, solicitada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S.A, que involucra a veinte (40) trabajadores sindicalizados.

Segundo. –**CORRER TRASLADO** del presente Auto Directoral a la empresa Industrias del Zinc S.A, otorgándole un plazo de tres días hábiles para presentar sus descargos.

Tercero. – **NOTIFICAR** el presente Auto Directoral al Sindicato Unitario de Trabajadores de la empresa Industrias del Zinc S. A, en su domicilio procesal sito en *Mz F, lote 23, AA. HH Kumamoto Ventanilla, Callao* y a la siguiente cuenta electrónica: **chiroqueayalajoseteofilo@gmail.com** y a la empresa Industrias del Zinc S.A en Av. Carlos Izaguirre Sec 5 Lote 2, ex fundo Oquendo, Provincia Constitucional del Callao.

HAGASE SABER. –

FIRMADO DIGITALMENTE
MIGUEL ANGEL JUNIOR NEYRA MONTOYA
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS